

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Proceso ejecutivo
Solicitante	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"
Convocados	LUIS GONZALO GIRALDO AGUIRRE
Radicado	05001 40 03 028 2022 0031700
Providencia	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

**COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"** a través de su apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, en contra **LUIS GONZALO GIRALDO AGUIRRE**.

El Despacho mediante auto del 22 de marzo de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante en momento oportuno presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito número 5**

Conforme a la literalidad del título, aclarará al Despacho por qué se están cobrando intereses remuneratorios si los mismos no fueron pactados en el título objeto del litigio, en ese sentido adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda.

Se solicitó por parte del Despacho este requisito debido a que en el escrito de la demanda la parte informa que la suma cobrada corresponde a veintisiete millones novecientos veintiocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$23.928.674) correspondientes a capital y (\$13.990.885) correspondientes a intereses corrientes, los cuales no fueron pactados por la parte dentro del pagaré que sirve como objeto de recaudo, ni se mencionan en la carta de instrucciones.

Adicionalmente en las pretensiones se solicita específicamente se libre mandamiento de pago por los valores discriminados anteriormente, por este motivo se solicitó a la parte aclarara la situación, la respuesta del apoderado se basa en modificar los hechos y las pretensiones de una manera amañada y alejada de la realidad, toda vez que ya incluye como capital la suma completa enunciada en el pagaré esto quiere decir, sumó (\$23.928.674) correspondientes a capital y (\$13.990.885) correspondientes a intereses corrientes, por lo cual se genera una incertidumbre completa de qué es lo que realmente debe el demandado.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la parte ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos, por lo cual no encuentra lógico este Despacho por qué el pagaré se llenó con sumas alejadas de la realidad, que incluyen valores que no deben de ser cobrados, y aunque fue solicitado por parte del Juzgado aclaración al respecto, el apoderado no cumple a satisfacción con la carga impuesta.

Adicionalmente en un primer momento informa que el accionado realizó abonos en total por valor de \$17.071.226 (Doc. 01 folio 4 numeral 3) para lo que remite comprobante del estado actual del crédito (Doc. 01 folio 10 y 11) y después en la subsanación cambia de manera radical la información e indica que únicamente se realizaron abonos por valor de \$3.080.341 (Doc.03, folio 4 numeral 3), lo que genera una incertidumbre para este Despacho de la veracidad de la información.

A fin de lograr verificar la información consagrada en la demanda como hechos, se solicitó adicionalmente aportara el crédito interno, sin embargo, no lo allegó, esto se solicitaba precisamente para generar un completo convencimiento de que lo pretendido realmente correspondía a la realidad.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN.**

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

9

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a189d153c6e952d253228ba2a7196d166b7edbb368f51375a0143f904e22ab**

Documento generado en 31/03/2022 06:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**